



## RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO E INTEGRIDAD

N° 0052 -2023-MIMP-AURORA/UGTHI

Lima, 13 de abril de 2023

### VISTO:

El Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°039-2022-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 08 de abril de 2022, el Informe Instructor N°025-2023-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 04 de abril de 2023, y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente N°701-PADS, seguido en contra de la servidora **RINA NOEMY CANDIA ÁLVAREZ**, en su desempeño como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, (ex PNCVFS) y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°039-2022-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 08 de abril de 2022, válidamente notificado con fecha 13 de abril de 2023, mediante Carta N°D000123-2022-MIMP-AURORA-PADS-ST<sup>1</sup>, dándose inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **Rina Noemy Candia Álvarez**, en su desempeño como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, (ex PNCVFS), ante lo cual, después de haber realizado la evaluación respectiva, la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad, en su calidad de Órgano Sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, procede a emitir el acto administrativo que debidamente notificado, culminará el referido procedimiento;

### DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD:

Que, el octavo párrafo del artículo 106° “Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario” del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el citado expediente administrativo, se puede advertir que el Acto de Inicio de procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Que obra a fojas 731 del expediente administrativo



Disciplinario N°039-2022-MIMP/AURORA/UAS<sup>2</sup>, de fecha 08 de abril de 2022 que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **Rina Noemy Candia Álvarez**, fue notificado válidamente con fecha 13 de abril de 2022, mediante Carta N°D000123-2022-MIMP-AURORA-PADS-STI<sup>3</sup>; por lo que, debe contabilizarse un año desde esa fecha, prescribiendo así el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 13 de abril de 2023, por lo cual, la acción administrativa disciplinaria aún se encuentra vigente;

### **SOBRE LA BASE NORMATIVA PARA RETROTRAER AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, con fecha 25 de febrero de 2022, se notifica la Resolución N°000268-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>4</sup>, de la misma fecha, mediante el cual el Tribunal del Servicio Civil, respecto al presente procedimiento, resuelve declarar la Nulidad de la Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-2020-MIMP/AURORA/UGTHI, del 16 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N°292-2021-MIMP-AURORA-DE<sup>6</sup>, del 19 de noviembre de 2021, y retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, en cumplimiento a lo signado en la presente Resolución, corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario, previo a la emisión de la Resolución de Inicio, por lo que compete la emisión del Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; ello en atención a la suspensión en el PADS, y encontrándonos en el plazo legal según ley, conforme a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N°139-2017-SERVIR-GPGSC, para lo cual se pasa a citar dicho Informe, en los siguientes extremos:

Que, en el **Informe Técnico N°139-2017-SERVIR-GPGSC**, de fecha 21 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha determinado lo siguiente:

“(…)

#### **Sobre el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario de la Ley N°30057:**

(…)

Así, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. (...) Ahora bien, para efecto de los supuestos descritos en el numeral 2.5 del presente informe, los plazos de prescripción son considerados reglas sustantivas (numeral 7 de la Directiva). Así, para determinar el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es preciso tener en consideración la fecha de inicio de estos y la normativa vigente al momento de la comisión de la falta.

**Sobre la suspensión en el Procedimiento Administrativo Disciplinario:** Sobre el particular, en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, no se ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 233° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento

<sup>2</sup> De fojas 713 a 726 del expediente administrativo

<sup>3</sup> De fojas 727 a 729 del expediente administrativo

<sup>4</sup> De fojas 691 a 702 del expediente administrativo

<sup>5</sup> De fojas 513 a 521 del expediente administrativo

<sup>6</sup> De fojas 620 a 630 del expediente administrativo



sancionador. De este modo, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N°7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: “(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)”. En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley N°27444, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. (...)

**De la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa y la prescripción de la acción:** En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: “Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)”. (El énfasis es nuestro) “Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)”. (El énfasis es nuestro). **2.18** Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario. **2.19** Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento. **2.20** En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción, siguiendo el mismo criterio que ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29<sup>7</sup> y siguiente de su Resolución N°00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, pero precisando de que se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de una interrupción del mismo”.

Que, sobre el presente caso, se tiene que los hechos de la denuncia fueron puestos de conocimiento ante la Sub Unidad de Recursos Humanos, ahora Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), con fecha **04 de febrero de 2019**<sup>8</sup>, por lo que el plazo de prescripción computa a un año transcurrido, es decir al **04 de febrero de 2020**; plazo que fue interrumpido con la notificación de la Resolución N°010-2019-MIMP/PNCVFS/UA-SURH, de fecha 15 de marzo de 2019, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); notificada a la investigada 16 de mayo de 2019; posteriormente sancionada, cuya

<sup>7</sup> Fundamento 29 de la Resolución N°00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala:

“29. Entonces, atendiendo a que este Tribunal, en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N°27444 dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; esta Sala considera que el plazo de prescripción, que se vio interrumpido con la emisión de la Resolución Directoral N°1066-UGEL.05-SJL/EA, debe computarse nuevamente desde el momento en el que la Entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la Resolución N°03324-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.”

<sup>8</sup> De fojas 97 del expediente administrativo



resolución fue apelada y declarada su nulidad mediante Resolución N°001420-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de agosto 2020<sup>9</sup> (De los 365 días, que se tiene desde que la ORH tomó conocimiento de los hechos, hasta aquí han transcurrido 3 meses 12 días);

Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, se instaura PAD por segunda vez, notificándose el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-2020-MIMP/AURORA/UGTHI de fecha 16 de noviembre de 2020, siendo notificada dicho documento con fecha 23 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, posteriormente sancionada, cuya resolución fue apelada y declarada su nulidad mediante Resolución N°000368-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de febrero 2022<sup>11</sup>. (De los 365 días, que se tiene desde que la ORH tomó conocimiento de los hechos, hasta aquí han transcurrido 6 meses 14 días);

Que, con fecha 13 de abril de 2022, se instaura PAD por tercera vez, notificándose el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°039-2022-MIMP/AURORA/UAS de fecha 08 de abril de 2022. (De los 365 días, que se tiene desde que la ORH tomó conocimiento de los hechos, hasta aquí han transcurrido 8 meses 03 días);

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA INVESTIGADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA:**

- **Nombre y Apellidos de la Servidora:** RINA NOEMY CANDIA ÁLVAREZ.
- **Documento Nacional de Identidad:** N° [REDACTED]
- **Régimen Laboral:** Decreto Legislativo N°1057.
- **Cargo desempeñado al momento de los hechos:** Abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS).
- **Contrato Administrativo de Servicios N°010-2016-MIMP/PNCVFS (Proceso CAS N°003-2016-MIMP-PNCVFS),** habiendo iniciado sus labores el 01 de abril de 2016 hasta la actualidad, conforme a lo descrito en el Informe Escalafonario N°225-2022-MIMP/AURORA/UGTHI-SPATH/MACL, de fecha 21 de marzo de 2022.

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Memorándum N°108-2019-MIMP-PNCVFS/UA-SURH<sup>12</sup>, de fecha 06 de febrero de 2019, la Coordinadora de la Sub Unidad de Recursos Humanos del ex PNCVFS (hoy Programa Nacional Aurora, remitió el expediente administrativo a la Secretaría Técnica PAD, por presunta responsabilidad funcional del equipo multidisciplinario del Centro Emergencia Mujer Cusco, respecto al suicidio de una menor;

Que, a través de las Fichas de Derivación de Línea 100, de fecha 19 de diciembre de 2017<sup>13</sup>, la ciudadana [REDACTED], Subdirectora de la Institución

<sup>9</sup> De fojas 425 del expediente administrativo

<sup>10</sup> De fojas 5543-544 del expediente administrativo

<sup>11</sup> De fojas 691 a 702 del expediente administrativo

<sup>12</sup> De fojas 98 del expediente administrativo

<sup>13</sup> De fojas 169 del expediente administrativo



Educativa Simón Bolívar, llamó a la Línea 100 informando que “(…) los padres de los menores suelen consumir bebidas alcohólicas de forma diaria, indica que no hay agresión física hacia los menores pero si negligencia, ya que los menores no comen adecuadamente, paran sucios, no acuden al colegio, están en completo abandono, los dejan solos casi todo el tiempo, la casa para sucia, viven animales defecan dentro de la vivienda, añade que han puesto a trabajar a uno de sus hijos, informante está acompañada de la tía de los niños, la señora [REDACTED], la madre se llama [REDACTED] (40)”[Sic.];

Que, cabe precisar que dicha información se registra en las Fichas de Derivación N°330491<sup>14</sup>, 330493<sup>15</sup> 330495<sup>16</sup>, consignando los nombres, apellidos, edad y sexo de los tres menores afectados, entre los cuales estaba la menor de iniciales [REDACTED]. Se señaló el parentesco que tenían los menores con el presunto agresor, que era su progenitor [REDACTED]. Adicionalmente se consignó como domicilio de los menores, la dirección ubicada en [REDACTED], así como también la dirección de la [REDACTED] de Picho Alto, ubicada en la [REDACTED] del Distrito de Cusco, y los grados que cursaban los menores [REDACTED]. En el ítem de la ficha donde se consigna el vínculo de la informante con la persona afectada se consignó: 5. Otra Persona. Finalmente se consignó como tipos de violencia: Física y Psicológica. Las Fichas de derivación fueron remitidas al CEM Cusco, siendo designado para dicho caso el equipo de profesionales conformado por el psicólogo, la trabajadora social y la abogada investigada Rina Noemí Candia Álvarez;

Que, el caso de la menor de iniciales [REDACTED] (12) fue derivado por la Línea 100 al CEM Cusco, con Ficha de Derivación N° [REDACTED], siendo asignado el caso a los profesionales [REDACTED], [REDACTED] y Abogada Rina Noemy Candia Álvarez, quienes refieren que habrían acudido a la dirección de los menores afectados y que no lograron ubicar dicha dirección; ante esto, se aprecia que no procedieron a visitar la institución educativa (contando con la información de la Ficha), para recabar mayor información sobre el caso, de esta forma, se observa que el equipo no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los menores agraviados, dentro de los cuales se encontraba la menor de iniciales [REDACTED], (una de los menores señalada por la informante);

Que, con fecha 16 de enero de 2018 la menor de iniciales [REDACTED], (una de los menores de edad señalada por la informante), fue encontrada muerta dentro de su casa ubicado en la [REDACTED] del distrito de Cusco, en donde vivía con sus padres, donde se encontró a la menor ahorcada con una cuerda atada a una viga del techo, los padres se encontraban ebrios durante las diligencias;

Que, del acervo documentario contenido en el citado expediente administrativo objeto de la presente investigación, se advierte que mediante Oficio N°004-2018-MIMP/PNCVFS/GESTORA-REGIONAL-CUSCO<sup>18</sup>, de fecha 18 de enero de 2018, el Encargado de la

<sup>14</sup> De fojas 170 reverso del expediente administrativo

<sup>15</sup> De fojas 169 del expediente administrativo

<sup>16</sup> De fojas 27 del expediente administrativo

<sup>17</sup> De fojas 96 del expediente administrativo

<sup>18</sup> De fojas 54 del expediente administrativo



Gestoría Regional de Cusco, Lic. [REDACTED] solicitó al Coordinador del CEM Cusco, [REDACTED] [REDACTED] informar sobre la intervención realizada por las diversas áreas del CEM Cusco (psicología, social y legal) en el caso de la menor de iniciales [REDACTED] reportada por Línea 100;

Que, mediante Oficio N°006-2018-MIMP/PNCVFS/GESTORA REGIONAL-CUSCO<sup>19</sup> de fecha 19 de enero de 2018, el Encargado de la Gestoría Regional de Cusco, [REDACTED], solicitó a la ciudadana [REDACTED], subdirectora de la [REDACTED], información respecto al caso de la menor fallecida de iniciales [REDACTED], quien había sido alumna de dicha Institución Educativa, para que precise qué profesional del CEM Cusco la había llamado para tomar conocimiento del caso y si estos habían acudido a su Institución Educativa;

Que, el servidor [REDACTED], mediante Oficio N°14-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-CUSCO de fecha 22 de enero de 2018<sup>20</sup>, remitió al Gestor Regional de Cusco el Informe solicitado, sobre el caso de la menor de edad de iniciales [REDACTED], manifestando lo siguiente: i) *Al tomar conocimiento de la información de la línea 100 inmediatamente el equipo multidisciplinario coordinó con fines de validar el caso y presentar los informes correspondientes para la denuncia respectiva de ser el caso y concurrir a la dirección consignada por la informante de la Línea 100; ii) Se realizó la búsqueda de la dirección consignada por la informante mediante caminata e indagación de vecinos, por el período aproximado de hora y media, ya que era una zona urbano marginal accidentada con graderías, de extensión grande y población amplia, sin embargo no se ubicó la dirección consignada, motivo por el cual se llamó a la informante Indira Espinoza quien contestó de manera agresiva y molesta indicando “ya no estudian los niños”, colgando el teléfono y no respondiendo las siguientes llamadas realizadas en el día; iii) Se acudió a la dirección consignada en la Ficha de Línea 100, no logrando encontrar la dirección por lo que no tomaron contacto con la menor, no pudiendo validar el caso; iv) Se tomó conocimiento que la informante era la Subdirectora, Indira Espinoza, quien habría maltratado y expulsado a los tres menores (la menor fallecida y sus dos hermanos) del colegio hace dos meses por no haber pagado la multa de APAFA, Qaliwarma y el pago de las fichas, y que aparentemente para evadir su responsabilidad llamó a línea 100 proporcionando una dirección inexacta y distorsionada, y se habría mostrado renuente en darles mayores alcances; v) Se tomó conocimiento por Cusco noticias, la hermana mayor, padres de familia del colegio que la subdirectora había expulsado a los menores, por lo cual la menor se había deprimido y suicidado, y que anteriormente habría un antecedente similar donde una menor intentó suicidarse tomando veneno por los maltratos en la Institución Educativa por su situación económica precaria;*

Que, sobre lo mencionado por los citados servidores en contra de la Subdirectora de dicho Colegio, que habría expulsado a los menores del Colegio, y que por dicho motivo se habría deprimido y posteriormente suicidado, resulta necesario precisar que, respecto a la presunta responsabilidad de la ciudadana [REDACTED] por el suicidio de la menor de iniciales [REDACTED], son aspectos que no corresponden analizar en esta instancia, ya que su responsabilidad en cuanto a su participación en el presente caso, será investigada en las instancias correspondientes;

Que, mediante Informe s/n, suscrito por el servidor Jong Santander Mujica (Psicólogo), se informó nuevamente sobre el caso de la menor de edad de iniciales [REDACTED], precisando, los mismos aspectos que el informe anterior, **sólo adicionándose lo siguiente: “tomaron conocimiento que los progenitores son alcohólicos”;**

<sup>19</sup> De fojas 24 reverso del expediente administrativo

<sup>20</sup> De fojas 28 a 29 del expediente administrativo





Que, de los actuados puesto a consideración en el Expediente PAD N°136 / 363, obra en la documentación remitida tres Fichas de Derivación Línea 100, en las cuales figura como datos de la Persona Consultante (Informante) los datos de la señora [REDACTED] como datos de los menores afectados, los datos de la menor fallecida y sus dos hermanos, asimismo figura la dirección de la [REDACTED] de Picho Alto, ubicado en la [REDACTED] del distrito de Cusco, así como los grados que cursaban los menores 5to, 3ro y 1ero de Primaria;

Que, la ciudadana [REDACTED], Subdirectora del Nivel Primario de la [REDACTED], mediante Informe N°040-IE/N°50707-SB.C-2018<sup>21</sup>, de fecha 23 de enero de 2018, remitió al Encargado de la Gestoría Regional de Cusco, el informe sobre el caso de la menor fallecida de iniciales [REDACTED], en el cual precisó que tomó conocimiento por las profesoras de aula que los menores no asistían al colegio, motivo por el cual visitó el hogar y se comprobó el maltrato en el que vivían los menores, visita que describió en el Informe N°045-IE/N°50707-SB.C.2018<sup>22</sup> de fecha 18 de enero de 2017 que remitió a la Defensoría del Pueblo, en el cual manifestó lo siguiente: *i) Que al llegar al domicilio fueron atendidos por el menor de iniciales L.F, se observó que el padre se encontraba en el patio en completo estado de ebriedad y en una habitación la madre también en completo estado de ebriedad junto a un bebé y los dos menores hermanos de [REDACTED] en un desorden total; ii) Luego, el menor L.F. menciona que su hermana mayor ([REDACTED]) trabaja cerca, en un restaurante cerca a la casa, a la que acudió la Subdirectora y encontrando a la hermana, preguntó por [REDACTED] y ésta le comunicó que había castigado a su hermana por haberse ido a Internet y por no obedecerla, razón por la que la niña se había ido de su casa hacía tres (03) días, encontrándose en la casa de una señora que vende chicha; iii) Entonces, la Subdirectora acudió en compañía del hermanito, quien la guio a la casa de dicha señora, donde se encontraba la menor [REDACTED]. Al llegar la menor salió y explicó el motivo por el que se encontraba en esa vivienda, confirmando lo que la hermana mayor le había indicado. Luego salió la señora señalando que quiere ayudar a la niña, pues se encontraba en abandono y que ya ella se había hecho cargo de las hermanas mayores en algún momento, solicitando quedarse con la niña y enviarla con puntualidad al Colegio; iv) Después, de esa visita los niños se reincorporaron al colegio el día 19 de diciembre de 2017, día en que se hizo presente en la subdirección la señora [REDACTED] hermana del papá de los niños, quien deseaba que los niños fueran recogidos por un hogar porque su hermano y su cuñada no dejan el vicio del alcohol y los tienen en abandono a sus sobrinos, frente a esta manifestación y en presencia de la señora Llamó a la Línea 100 para denunciar esta situación y que atienda el caso en la brevedad posible, y en la Línea 100 indicaron que derivarían el caso a una instancia regional. Posteriormente los tres niños dejaron de asistir definitivamente; v) Después de la llamada realizada a Línea 100, el mismo día recibió la llamada de la Srta. [REDACTED] trabajadora Social del Centro de Emergencia Mujer, quien realiza coordinaciones con su persona para apersonarse al colegio y atender el caso de los menores, puesto que los niños habían retomado sus estudios. Sin embargo, ningún profesional se habría acercado al colegio para evaluar a los menores; vi) Posteriormente, con fecha 11 de enero del 2018 observó en su celular una llamada perdida de un número desconocido, al percatarse devuelve la llamada y le contesta la señora Elia Oporto indicando la Trabajadora Social del CEM, que no pudo apersonarse al colegio antes por el tema de los niños Osorio Ccorahua, por las innumerables tareas que atender, refiriendo que al día*

<sup>21</sup> De fojas 48 a 50 del expediente administrativo

<sup>22</sup> De fojas 16-17 del expediente administrativo



siguiente viernes 12 de enero se haría presente en el colegio en horas de la mañana para ser guiada al domicilio de los menores, y prosiga con el protocolo que amerita el caso, petición que inmediatamente se coordinó con mi persona, lo cual se acredita con dos fotografías de su celular que indican la pérdida de la llamada y la devolución de dicha llamada que realizó a dicha trabajadora social por el espacio de un minuto y medio. Preciso que si es necesario se solicitará el contenido de la conversación para dar certeza a lo manifestado; vii) Sin embargo, los trabajadores del CEM Cusco no se habrían hecho presente a la Institución Educativa, conforme se acreditaría con las Declaraciones Juradas emitidas por los docentes de aula quienes manifiestan que en ningún momento visitaron ni pidieron información sobre lo menores; viii) Asimismo, adjuntó el Informe N°01<sup>23</sup>, de fecha 18 de enero de 2018 de la Profesora del Aula del 5to C, mediante el cual informó sobre condiciones inadecuadas en las que vivía la menor de iniciales [REDACTED], asimismo informó que con fecha 18 de diciembre de 2017 comunicó a la Subdirección que la menor no asistía al colegio desde el 12 de setiembre. -Asimismo, adjuntó conversaciones de Messenger entre la maestra de aula [REDACTED] con la menor y hermana mayor de ésta, de los cuales se aprecia que los padres no darían el cuidado necesario a la menor;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 01 de febrero de 2018<sup>24</sup>, la ciudadana [REDACTED], Subdirectora de la [REDACTED] de Cusco presentó ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables queja y denuncia en contra del equipo técnico del Centro de Emergencia Mujer Cusco, conformado por la psicóloga, la trabajadora social, y la Abogada Rina Noemy Candia Álvarez, solicitando se investigue y aperture, de ser el caso, el proceso administrativo y penal respectivo para los responsables por su negligencia, omisión e incumplimiento de funciones, reiterando los hechos manifestado en su Informe N°040-IE/N°50707-SB.C-2018<sup>25</sup>, de fecha 23 de enero de 2018;

Que, mediante Oficio N°11-2018/PNCVFS/GESTORIA-REGIONAL-CUSCO<sup>26</sup>, de fecha 05 de febrero de 2018, la Gestora Regional Cusco remitió al Director de la Unidad de Atención Integral Frente a la Violencia Familiar y Sexual, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección – UAS, el Informe N°001-2018-GESTORÍA-REGIONAL-CUSCO<sup>27</sup> de fecha 2 de febrero de 2018, por el cual la Gestora Regional de Cusco, [REDACTED] informó sobre irregularidades en la intervención de profesionales del CEM Cusco en el caso de la menor de iniciales [REDACTED], en los siguientes extremos: i) *De los hechos y pruebas adjuntas de la Subdirectora de la Institución Educativa, se desprende que los profesionales intervinientes [REDACTED] [REDACTED] byo y abogada Rina Noemí Candia Álvarez, en su informe faltan a la verdad para deslindar sus responsabilidades, ya que en el reporte y fotocopia de llamadas solo obra 03 llamadas que aparece del RPC institucional que han llamado [REDACTED] haciendo ver que solo la Subdirectora de la I.E. Simón Bolívar ha llamado a la Línea 100 por deslindar su responsabilidad, sin embargo los profesionales jamás se constituyeron al lugar para verificar si la menor y sus dos hermanitos estaban estudiando y entrevistarse con ellos, lo cual se encuentra corroborado con las declaraciones juradas de las tutoras de la I.E., quienes indican que ningún profesional del CEM Cusco se ha presentado para entrevistarse con los menores; ii) Que los maltratos que la menor agraviada por su progenitor se hallan registrados en los mensajes de texto que le hace a su profesora, Es más desde la Gestoría se ha averiguado que la menor sufría reiterados maltratos, ya que en fecha 23 de agosto de 2017 se había llevado a cabo una audiencia de medidas de protección en el 1er Juzgado de Familia Expediente N° [REDACTED] y actualmente se encuentra en la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, a cargo de la Dra. [REDACTED]s, por lesiones leves,*

<sup>23</sup> De fojas 35 y 36 del expediente administrativo

<sup>24</sup> De fojas 19 a 21 del expediente administrativo

<sup>25</sup> De fojas 48 a 50 del expediente administrativo

<sup>26</sup> De fojas 53 del expediente administrativo

<sup>27</sup> De fojas 75 y 76 del expediente administrativo





*Carpeta 3182-2017. Así como se ha indagado que no solo sufría maltrato físico y psicológico la menor sino su señora madre ya que también sufría maltrato Exp: 968-2017 2° Juzgado Mixto de Santiago carpeta fiscal 1022-2017; iii) Los profesionales del CEM-Cusco Psicólogo [REDACTED] Trabajadora Social [REDACTED], y Abogada Rina N. Candia Álvarez habrían infringido la Guía de Atención de los CEMs, al no cumplir con sus funciones con la validación urgente en el que taxativamente se señala que son factores de riesgo cuando una Institución Educativa informa el caso de maltrato debiendo intervenir en 30 minutos y derivar en 03 días a la Línea 100, tampoco han cumplido con la atención los profesionales del CEM de atender el caso en el plazo de 48 horas para VALIDAR el caso a fin de proteger a la víctima, ver su factor de riesgo, redes familiares etc.; iv) Los profesionales no se apersonaron a la Institución Educativa para entrevistarse con los menores y evaluarlos psicológicamente, la abogada no impulsó ni planteó estrategias para abordar el caso, toda vez que si sus compañeros de trabajo no tomaban interés debió la abogada constituirse al Colegio y denunciar a la Fiscalía de Familia por ser menores de Edad, de esta forma los profesionales habrían mostrado desinterés e insensibilidad, sin embargo casi a un mes de comunicado el caso llaman el 11 de Enero de 2018 para indicar que irán al día siguiente pero tampoco se apersonaron; v) Las áreas de psicología, social y legal a cargo de Psicólogos [REDACTED] Trabajadora Social [REDACTED] y Abogada Rina N. Candia Álvarez no han cumplido con la atención oportuna y eficaz ni intervención inmediata para lograr los objetivos y otorgar a las víctimas de protección institucional y de una atención oportuna y eficaz y tal vez se pudiese haber evitado que la menor haya tomado la fatal decisión de suicidarse;*

Que, se puede advertir que el descargo del equipo interviniente y el informe de la subdirectora de la [REDACTED] (pruebas como anexo), así como las fichas de la Línea 100 reportadas, los cuales han sido precisados en los párrafos anteriores, fueron remitidos a la UAIFVFS del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional contra la Violencia Familiar y sexual) para la evaluación respectiva del citado caso materia de análisis;

Que, mediante Informe N°059-2018-MIMP-PNCVFS-UAIFVFS-MVE de fecha 12 de abril de 2018<sup>28</sup>, la abogada de la UAIFVFS, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección – UAS, [REDACTED], informó a su Director de Línea, sobre la visita inopinada realizada en el CEM Cusco, con la finalidad de recabar información respecto al inadecuado clima laboral y la investigación fiscal iniciada contra el personal del CEM por presunta omisión de funciones ante el caso de la adolescente que en vida fue [REDACTED], asimismo informó sobre supuestos actos de hostilización por parte de la Coordinadora Regional [REDACTED] en contra del personal del CEM Cusco, y la recarga laboral existente en el Centro de Emergencia Mujer Cusco, que ha sido corroborado por la misma coordinadora [REDACTED];

Que, a través del correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2019<sup>30</sup>, la servidora [REDACTED], informó que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco-1DIJ, mediante Disposición N°2 de fecha 19 de febrero de 2018, dispuso ampliar la investigación en contra de los ciudadanos [REDACTED]

<sup>28</sup> De fojas 77 a 80 del expediente administrativo

<sup>29</sup> De fojas 77 a 80 del expediente administrativo

<sup>30</sup> De fojas 97 del expediente administrativo



por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de exposición a peligro o abandono de personal en peligro, sub tipo exposición o abandono a personas incapaces de forma agravada, así como en contra de los que resulten responsables por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual de menores de edad y en contra de la Abogada Rina Noemi Candia Álvarez por la comisión del delito cometido por funcionario público, sub tipo omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, todo en agravio de los herederos legales de la menor de iniciales [REDACTED] (12);

Que, sobre el particular, se ha tomado conocimiento que el Fiscal Provincial Penal (Corporativo) del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Disposición N°06, de fecha 06 de noviembre de 2019, dispuso formalizar la Investigación Preparatoria y continuar su trámite, seguida en contra de la Abogada Rina Noemy Candia Álvarez, como autora directa de los delitos contra la administración pública, sub tipo delito cometido por funcionarios públicos, en su modalidad de omisión de funciones, ilícito penal que se encuentra contenido en el artículo 377 del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo en grado de consumado en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, actualmente el caso signado como Expediente N°9108-2019, se encuentra en el 4° Juzgado Investigación Preparatoria, con fecha de ingreso de formalización de investigación 02 de diciembre de 2019, de acuerdo a la comunicación realizada por la Coordinadora Regional de Cusco;

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria señala que: “La responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;

Que, es preciso señalar que para que se instaure un Procedimiento Administrativo Disciplinario, solo es necesario que se haya identificado al presunto infractor, que exista o haya existido una relación laboral, que exista una imputación que se encuentre tipificada como falta administrativa y que la facultad de investigación no haya prescrito;

Que, de la revisión al acervo documentario que obra en el Expediente PAD N°136/363, se advierte que mediante Informe N°D000105-2022-MIMP/AURORA/PADS-ST<sup>31</sup>, de fecha 31 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del Programa Nacional Aurora, recomendó a la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la citada procesada, en su desempeño como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual);

---

<sup>31</sup> De fojas 703 a 712 del expediente administrativo



Que, en ese marco, la Directora de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, acogió la recomendación contenida en el Informe N°D000105-2022-MIMP/AURORA/PADS-ST<sup>32</sup> de fecha 31 de marzo de 2022, y, en consecuencia, actuando como Órgano Instructor, emitió Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°039 -2022-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 08 de abril de 2022, que obra de fojas 731 a 726 del expediente administrativo, señalando lo siguiente:

De la revisión, evaluación y análisis de los medios probatorios que obra en el Expediente PAD N°136/363, se advertiría que la presunta falta disciplinaria que se atribuye a la servidora **Rina Noemí Candía Álvarez**, en su actuación como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS), es la siguiente:

- *En su condición de Abogada del CEM Cusco, con sus funciones especificadas en su Convocatoria CAS, que forma parte de su contrato, presuntamente habría omitido cumplir con sus funciones establecidas en su contrato respecto a la atención de las usuarias; y sus obligaciones establecidas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, entre ellos respecto al trámite de validación urgente que se debía dar a la llamada realizada a la Línea 100 (...) sobre la situación de abandono de tres menores de edad de apellidos ██████████ llamada realizada en la fecha 19 de diciembre de 2017, no habiendo concurrido dentro de las 24 horas ni realizado acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los menores, siendo que con su inacción habrían ocasionado la falta de atención oportuna e indefensión de la menor de iniciales ██████, situación que podría haberse evitado si los servidores del CEM Cusco, entre ellas la investigada, hubiesen actuado oportunamente en cumplimiento de sus funciones establecidas en su contrato, y las reglas señaladas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente.*

Que, de la revisión, evaluación y análisis de la prueba documentaria que obra en el Expediente PAD N°136/363 y que se han descrito en los párrafos precedentemente, se advierte que la servidora investigada **Rina Noemy Candía Álvarez**, en su desempeño como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), habría presuntamente contravenido el literal d) del Artículo 85° “Faltas de carácter disciplinario” de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, para lo cual se citará a continuación dicho cuerpo normativo:

- **Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

**Literal d)**

“La negligencia en el desempeño de las funciones”.

(...)”

<sup>32</sup> De fojas 703 a 712 del expediente administrativo



Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial *El Peruano* de fecha 01 de abril de 2019 –donde se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones– en su artículo 29 ha establecido que: “...cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Asimismo, se advertiría que dicha servidora investigada con su accionar habría inobservado las Cláusulas Tercera y Octava de su Contrato Administrativo de Servicios N°10-2016-MIMP-PNCVFS y las funciones del puesto de la Convocatoria N°003-2016-MIMP-PNCVFS, que forma parte de sus términos de contratación, para lo cual se cita dicho marco normativo a continuación:

- **La Clausula Tercera: Objeto del Contrato**  
“La Trabajadora y el Programa suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como abogada para la atención de casos de violencia familiar y sexual cumpliendo las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios N°003-2016-MIMP-PNCVFS y que forma parte integrante del presente contrato...”:
  - **En ese marco, se advierte que las Características del servicio como abogada para la Atención de Casos de Violencia Familiar y Sexual, se encuentran establecidas en el ítem III “Características del Servicio” de la Convocatoria CAS N°003-2016-MIMP-PNCVFS; por lo que, de la revisión, evaluación y análisis de los actuados que obran en el Expediente PAD N°163/363, se advertiría que la citada servidora habría incumplido las siguientes Funciones del Puesto**  
  
“(…)”
    - 2) *“Protección y defensa de los Derechos Humanos de la víctima, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de los agresores y el resarcimiento del daño”.*
  
    - 3) *“Formulación de denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias”.*
  
    - (…)”
    - 7) *“Coordinación con diversas instituciones que conforman el circuito local de atención a la violencia familiar y sexual, para la derivación de casos”.*
  
    - 8) *“Solicitar las medidas de protección pertinentes con la finalidad de salvaguardar la integridad, física, psicológica y sexual de la víctima”.*
    - (…)”
  - **Cláusula Octava: Obligaciones Generales De La Trabajadora**  
*Son obligaciones de la trabajadora:*



- a) “Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y Directivas internas vigentes de El Programa que resultasen aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral”.  
(...)
- h) “Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente.”

**En tal sentido, se advertiría que la citada servidora investigada en el desempeño de sus funciones como abogada del CEM Cusco habría inobservado los literales a) y f) del numeral 1.8) “Principios de la atención”, el inciso e) del subnumeral 1.9.2) “Respetar sus derechos” del numeral 1.9) “El trato a las personas usuarias del servicio” y las principales acciones de la etapa de admisión señalado en el ítem iv.2) del punto iv) del inciso a) del numeral 3.1.3) de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer, para lo cual se pasa a citar dicho cuerpo normativo:**

“(…)

#### **1.8 Principios de la Atención**

**Los principios** son proposiciones o ideas fundamentales que guían la intervención de todo servidor o funcionario público frente a casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- a) **La violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual como vulneración de los derechos humanos.**

“Toda intervención parte del reconocimiento de que la violencia es una vulneración de los derechos humanos, que requiere de medidas urgentes para su cese. Implica una actitud vigilante de defensa de los derechos de las personas y el conocimiento por parte de todas y todos los profesionales del Centro Emergencia Mujer del sistema nacional e internacional de protección de los derechos humanos”.

(...)

- f) **Principio de la debida diligencia**

“El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación”.

(...)

- 1.9) **El trato a las personas usuarias del servicio**<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Adaptado de Red de Asistencia a Víctimas 2009. IV Trato a Víctimas. Manual de Capacitación en Temáticas Victimológicas para Profesionales, Técnicos y

(...)

### 1.9.2) Respetar sus derechos

(...)

e) “Recibir patrocinio y defensa jurídica gratuita, especializada, inmediata, y exclusiva que contribuya con el acceso a la justicia frente a la violencia.”

### 3.1.3) Principales acciones de la etapa de admisión

#### a. Identificar la situación de violencia

(...)

#### iv Notificado por un tercero, institución, la Línea 100 o Chat 100

(...)

#### iv.2. Validación urgente

La validación urgente se aplica cuando se identifica información, indicios o factores de riesgo que hacen inferir que la salud física, mental o la seguridad de la persona afectada se encuentran en riesgo o seriamente amenazada.

La validación urgente de un caso se inicia en el plazo máximo de 30 minutos de recibida la ficha de notificación de caso, documento de derivación o la ficha de derivación de la Línea 100 o Chat 100. El equipo de profesionales del CEM dentro de las 24 horas siguientes como máximo debe validar el caso y realizar las primeras acciones a fin de proteger a la persona afectada (...).

Una validación urgente se realiza con la notificación de casos de violencia sexual cometidos por familiares, parientes o terceros que tienen acceso a la víctima; cuando un niño, niña o adolescente acude sólo/a al servicio a comunicar que es afectado/a por hechos de violencia; casos de violencia hacia un niño, niña o adolescente reportado por una institución (Educativa, ONG, OSB, etc.) (...).

(...)

El servicio legal actúa en los casos en los que se presume un riesgo y se requiera de la intervención policial, fiscal o judicial.

Que, del análisis a la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que existirían indicios para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **Rina Noemy Candia Álvarez**, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, quien en su condición de abogada del CEM Cusco, con sus funciones especificadas en su Convocatoria CAS, que forma parte de su Contrato, presuntamente **habría omitido cumplir con sus funciones respecto a la atención de las usuarias; y sus obligaciones establecidas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, entre ellos respecto al trámite de validación urgente que se debía dar a la llamada realizada a la Línea 100, sobre la situación de abandono de tres menores de edad de apellidos Osorio Ccorahua, llamada realizada el 19 de diciembre de 2017, no habiendo concurrido dentro de las 24 horas que establece la Guía de Atención, ni realizado acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los referidos menores,** siendo que con su inacción habría ocasionado la falta de atención oportuna e indefensión de la menor de iniciales **■■■■■**, situación que podría haberse evitado si los servidores del CEM Cusco, entre ellas la investigada, hubiesen actuado oportunamente en cumplimiento de sus funciones establecidas en su Contrato, y las disposiciones señaladas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente;





Que, como ya se mencionó en párrafos precedentes; **no se advierte que la citada servidora investigada, dentro de las 24 hora de recibida la llamada de Línea 100, y aun en los días posteriores hasta el 16 de enero de 2018, haya realizado acciones en defensa de los usuarios, incumpliendo así con sus funciones establecidas en los numerales 2), 3), 7) y 8) de su Convocatoria CAS N°003-2016-MIMP-PNCVFS, que le exige en su calidad de abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, brindar protección y defensa de los Derechos Humanos de las víctimas usuarias a su cargo, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de los agresores y el resarcimiento del daño que pudieran causarle; igualmente se le exige a la profesional abogada, formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de los usuarios; se le exige también coordinar con otras instituciones que conforman el circuito local de atención a la violencia familiar y sexual, para la derivación de casos; y se le exige solicitar las medidas de protección pertinentes con la finalidad de salvaguardar la integridad, física, psicológica y sexual de las víctimas; funciones que la imputada no habría cumplido de manera oportuna, siendo que con su inacción habría ocasionado la falta de atención oportuna e indefensión de la menor de iniciales [REDACTED], ocurrido el 16 de enero de 2018, aproximadamente a un mes de realizada la denuncia; adicionalmente, la servidora inobservó los literales a) y h) de la Cláusula Octava de su Contrato N°10-2016-MIMP-PNCVFS, que le exige cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de su Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de El Programa que resultasen aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral, y cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente; asimismo, dicha servidora investigada con su inacción inobservó los literales a) y f) del numeral 1.8) sobre los principios de la atención, y el inciso e) del sub numeral 1.9.2) “Respetar sus derechos”, y el ítem iv.2) del punto iv) del inciso a) del numeral 3.1.3) respecto a las principales acciones a realizar en la etapa de admisión de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, advirtiéndose en la conducta de la referida servidora investigada, negligencia en el desempeño de sus funciones y el incumplimiento de sus obligaciones, lo que configuraría la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° “faltas de carácter Disciplinario” de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;**

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

Que, del acervo documentario contenido en el expediente administrativo bajo análisis, se puede advertir que a través de Ficha de Derivación de Línea 100 de fecha 19 de diciembre de 2017<sup>34</sup>, la subdirectora de la [REDACTED], señora [REDACTED], llamó a la Línea 100 informando que: *“(…) los padres de los menores suelen consumir bebidas alcohólicas de forma diaria, indica que no hay agresión física hacia los menores pero si negligencia, ya que los menores no comen adecuadamente, paran sucios, no acuden al colegio, están en completo abandono, los dejan solos casi todo el tiempo, la casa para sucia, viven animales defecan dentro de la vivienda, añade que han puesto a trabajar a uno de sus hijos, informante está acompañada de la tía de los niños, la [REDACTED] la madre se llama [REDACTED]*

<sup>34</sup> De fojas 169 del expediente administrativo



Que, la información brindada por la denunciante fue registrada en las Fichas de Derivación N°330491<sup>35</sup>, 330493<sup>36</sup> 330495<sup>37</sup>, consignando los nombres, apellidos, edades y sexo de los tres menores vulnerados, entre los cuales se encontraba la menor de iniciales [REDACTED]. Se señaló en la Ficha el parentesco que tenían los menores con el presunto agresor [REDACTED] quien era su progenitor; adicionalmente se consignó como domicilio de los menores, la dirección ubicada en [REDACTED] así como también la dirección de la [REDACTED] de Picho Alto, ubicada en la Av. Túpac [REDACTED] el Distrito de Cusco, y los grados que cursaban los menores ([REDACTED] de Primaria); en el ítem de la Ficha donde se consigna el vínculo de la informante con la persona afectada se consignó "otra persona"; finalmente se consignó como tipos de violencia: Física y Psicológica. Las Fichas de derivación fueron remitidas al Centro de Emergencia Mujer Cusco, siendo designado para dicho caso el equipo de profesionales conformado por el psicólogo, la trabajadora social y la abogada investigada Rina Noemí Candia Álvarez; quienes refieren que acudieron a la dirección de los menores afectados y que no lograron ubicar dicha dirección; sin embargo al no encontrar el domicilio de los menores no procedieron a visitar la institución educativa (contando con la información de la Ficha), para recabar mayor información sobre el caso;

Que, posteriormente, con fecha 16 de enero de 2018, la menor de iniciales [REDACTED], (una de los menores de edad señalada por la informante), fue encontrada muerta dentro de su domicilio ubicado en la [REDACTED], en donde vivía con sus padres, donde se encontró a la menor ahorcada con una cuerda atada a una viga del techo, los padres se encontraban ebrios durante las diligencias;

#### **Medios Probatorios en los que se sustenta la imputación de la responsabilidad:**

Que, de los medios probatorios que obran en el referido expediente administrativo y que han sido mencionados en la presente resolución, se detalla a continuación las siguientes pruebas documentales:

- Oficio N°14-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-CUSCO de fecha 22 de enero de 2018 que adjunta el informe sobre el caso de la menor de iniciales [REDACTED], suscrito por los servidores Rina Noemy Candia Álvarez, [REDACTED] [REDACTED]
- Ficha de Derivación Línea 100 N°330491, del cual se aprecia que el caso fue asignado a los profesionales [REDACTED] y Rina Noemí Candia Álvarez (Abogada).
- Informe N°040-IE/N°50707-SB.C-2018 de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual la subdirectora de la [REDACTED] remite información sobre el caso.
- Informe N°001-2018-GESTORÍA-REGIONAL-CUSCO de fecha 2 de febrero de 2018 mediante el cual la Gestora Regional del Cusco informe sobre irregularidades en el caso de la menor de iniciales [REDACTED]

<sup>35</sup> De fojas 170 reverso del expediente administrativo

<sup>36</sup> De fojas 169 del expediente administrativo

<sup>37</sup> De fojas 27 del expediente administrativo



## **De la aplicación del Régimen y Procedimiento Disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:**

Que, la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°276, N°1057 y N°728, de conformidad a su novena disposición complementaria final;

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatoria, establece en su undécima disposición complementaria transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, por lo tanto, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador reguladas por la Ley N°30057 están vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE; ha precisado cuáles son las normas sustantivas y procedimentales<sup>38</sup>, estableciendo que para hechos cometidos a partir del día 14 de setiembre del 2014 sólo será posible aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la Ley y su Reglamento;

Que, en este orden de ideas, los hechos cometidos hasta el día 13 de setiembre de 2014 serán tipificados en las normas que establece cada régimen del Decreto Legislativo N°276, N°728 y N°1057; los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014 en adelante, serán tipificados en las normas de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil<sup>39</sup> y su Reglamento aprobado por D.S. N°040-2014-PCM<sup>40</sup>, y en los supuestos no previstos, en la Ley N°27815 del Código de Ética de la Función Pública<sup>41</sup>, y la parte respectiva de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>42</sup>,

Que, en ese marco, se puede advertir que los hechos denunciados datan desde el año 2021, por lo que, le son aplicables las reglas procedimentales del régimen de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias; así como las faltas contenidas en ella;

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, establece que: “(...) La

<sup>38</sup> Artículo 7.1 Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas Cautelares. Plazos de Prescripción. Artículo 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; faltas; sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes.

<sup>39</sup> Art. 85° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”

<sup>40</sup> Artículo 98° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>41</sup> Artículo 11° y 101° de la Ley N°27815, Código de Ética de la Función Pública.

<sup>42</sup> Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”



*responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;*

Que, de la revisión a lo descrito en el Informe Escalafonario N°225-2022-MIMP-AURORA/UGTH/SPATH/MACL, de fecha 21 de marzo de 2022, se advierte que la servidora investigada **Rina Noemy Candia Álvarez** se encontraba prestando servicio como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), en la fecha en que se realizó la presunta conducta infractora, por lo que le son aplicables las reglas procedimentales del régimen de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057 y sus modificatorias,

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

#### **Principio del Debido Procedimiento:**

Que, el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios (...)*”<sup>43</sup> (subrayado es agregado);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, establece como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), así como a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, con la finalidad de promover el debido procedimiento, es obligatorio que, en la toma de la decisión, se obtenga **una decisión motivada**, la misma que se encuentra reconocida constitucionalmente y legislativamente, tal como se aprecia en la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139°, que señala que “*son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también en la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 3°, señala “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”;

Que, respecto del **principio de Tipicidad**, el Tribunal Constitucional ha señalado también que “(...) *se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal (...)*”<sup>44</sup>;

<sup>43</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el Expediente N°02678-2004-AA.

<sup>44</sup> Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°06301-2006-AA/TC



Que, por el principio de tipicidad —que constituye un límite a la potestad sancionadora—, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo además la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción disciplinaria, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, cuál es la correspondiente falta a la conducta cometida, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, el Tribunal Constitucional también ha señalado lo siguiente: *“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”<sup>45</sup>;*

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad de que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que *“(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”<sup>46</sup>;*

Que, de los medios probatorios que se han descrito en la presente resolución, a la servidora **Rina Noemy Candia Álvarez**, en el desempeño de sus funciones como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), **se le atribuye haber omitido cumplir con sus funciones establecidas en su contrato respecto a la atención de las usuarias, y sus obligaciones establecidas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, entre ellos respecto al trámite de validación urgente que se debía dar a la llamada realizada a la Línea 100 (...) sobre la situación de abandono de tres menores de edad de apellidos Osorio Ccorahua, llamada realizada el 19 de diciembre de 2017, no habiendo concurrido dentro de las 24 horas ni realizado acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad en**

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°172-2003-HC/TC, fundamento 2

<sup>46</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N°1003-98-AA/TC.



que se encontraban los menores, siendo que con su inacción habría ocasionado la falta de atención oportuna e indefensión de la menor de iniciales [REDACTED], lo que condujo a que la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional Aurora, realice las investigaciones correspondientes, recabando la documentación suficiente, que representó indicios de la presunta comisión de infracciones de índole disciplinaria, emitiendo el Informe N°D000105-2022-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 31 de marzo de 2022, que obra de fojas 703 a 712 del expediente administrativo;

#### **De los descargos presentados por la servidora:**

Que, en el presente caso, se ha procedido a evaluar los actuados administrativos puestos a consideración en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, verificándose que se cumplió con brindar las garantías del derecho de defensa a la administrada, al haber sido válidamente notificada<sup>47</sup> con fecha 13 de abril de 2022 en su **domicilio real** sito en la comunidad campesina de [REDACTED] – Cusco, consignado por la procesada en su escrito de apelación a la Resolución de la Dirección Ejecutiva N°292-2021-MIMP-AURORA-DE<sup>48</sup>, de fecha 19 de noviembre de 2021; siendo que anteriormente —dentro del mismo procedimiento— se le había notificado al domicilio procesal consignado en sus escritos recepcionado por la entidad con fecha 30 de enero de 2019, que obra de fojas 388 a 391 del expediente administrativo, y el escrito recepcionado por la entidad con fecha 04 de agosto de 2020, que obra de fojas 367 a 379 del expediente administrativo, con lo que se demuestra que la procesada sí consignó la [REDACTED] del Cercado del Cusco como su **domicilio procesal**, sin que hasta la fecha haya presentado dentro del procedimiento un escrito señalando cambio de domicilio; sin embargo, en vista que la procesada no contestaba los escritos del procedimiento iniciado en su contra, salvo para la apelación, se optó por notificarlo también a su domicilio real, que es la Comunidad Campesina de Mayrasco s/n del distrito de Santiago, Cusco – Cusco, donde se le ha notificado el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°039-2022-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 08 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA (ex PNCVFS), en su condición de Órgano Instructor, según la constancia que obra de folios 727 a 729 del expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo respecto a los cargos atribuidos en su contra, no habiendo presentado su descargo a las imputaciones señaladas en su contra; no obstante ello, se ha tomado en consideración, el documento de su apelación a la Resolución de la Dirección Ejecutiva N°292-2021-MIMP-AURORA-DE<sup>49</sup>, de fecha 19 de noviembre de 2021,

#### **Valoración del órgano sancionador:**

Que, estando a los hechos expuestos, se ha procedido a analizar la conducta imputada a la procesada **Rina Noemy Candia Álvarez**, a fin de verificar si la misma constituye falta administrativa de carácter disciplinario que conlleve a la imposición de una sanción disciplinaria, en ese sentido, se ha tenido en cuenta lo alegado por la parte denunciante, y la parte denunciada; de la misma forma se ha procedido a valorar los documentos recabados durante la etapa de instrucción, así como los demás actuados que comprenden el expediente administrativo;

**Que, en el presente caso, se atribuye a la servidora procesada Rina Noemy Candia Álvarez, presuntamente haber omitido cumplir con sus funciones establecidas en**

<sup>47</sup> De fojas 494 del expediente administrativo

<sup>48</sup> De fojas 673 a 680 del expediente administrativo

<sup>49</sup> De fojas 620 a 630 del expediente administrativo





su contrato respecto a la atención de las usuarias; y sus obligaciones establecidas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, entre ellos respecto al trámite de validación urgente que se debía dar a la llamada realizada a la Línea 100 (...) sobre la situación de abandono de tres menores de edad de apellidos [REDACTED], llamada realizada en la fecha 19 de diciembre de 2017, no habiendo concurrido dentro de las 24 horas ni realizado acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los menores, siendo que con su inacción habría ocasionado la falta de atención oportuna e indefensión de la menor de iniciales [REDACTED], situación que podría haberse evitado si los servidores del CEM Cusco, entre ellos la investigada, hubiesen actuado oportunamente en cumplimiento de sus funciones establecidos en su contrato, y las reglas señaladas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, por lo que, con la finalidad de determinar si la presunta falta incurrida por la citada servidora investigada se encuentra debidamente acreditada, corresponde analizar los documentos existentes en el expediente administrativo, para lo cual se pasa a exponer lo siguiente:

- Respecto al plazo de prescripción de los servidores civiles, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, además que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo no puede transcurrir más de un año.<sup>50</sup>
- Igualmente, el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos, haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público responsable de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces recibe el reporte o denuncia correspondiente.
- Atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina. Al respecto, debe indicarse

---

<sup>50</sup> Ley N°30057-Ley del Servicio Civil  
"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos o de la que haga sus veces.  
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo y la emisión de la resolución no debe transcurrir un plazo máximo de un (1) año (...)"



que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción respectivo.

- Una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria, por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- En cuanto a la competencia de la Oficina de Recursos Humanos como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil<sup>51</sup>, el jefe de recursos humanos, constituye una de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, debe quedar clara la competencia que tiene el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces (pudiendo ser este último el jefe o encargado de una oficina que desempeñe las funciones especializadas de recursos humanos, conforme lo señalado en los párrafos precedentes) para asumir como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.
- En cuanto a la competencia de la Secretaría Técnica la Directiva 02-2015 indica que la prescripción se reinicia desde el momento en que toma conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces o la Secretaría Técnica; sin embargo, en relación a la competencia de la Secretaría Técnica, **el Tribunal del Servicio Civil se ha pronunciado a través de la Resolución de Sala Plena N°01-2016-SERVIR, aclarando que la Secretaría Técnica no constituye una entidad con suficiente conocimiento para iniciar un procedimiento disciplinario.** Es así que, en concordancia con lo señalado por la resolución anteriormente mencionada, el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que una autoridad competente, haya tomado conocimiento de la falta, asimismo, solo es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o para dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario.
- De ser así, en el presente caso se tiene que la Oficina de Recursos Humanos del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), con fecha 04 de febrero de 2019, tomó conocimiento de los hechos a través de correo electrónico ([REDACTED]), remitido a la Coordinadora de la Sub Unidad de Recursos Humanos (ahora UGTHI) Lic. [REDACTED], quien posteriormente a través de Memorandum N°108-2019-MIMP-

<sup>51</sup> **Artículo 92. Autoridades**

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones.

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

<sup>52</sup> De fojas 97 del expediente administrativo



PNCVFS/UA-SURH<sup>53</sup>, de fecha 06 de febrero de 2019, remitió la denuncia a la Secretaría Técnica para su investigación y deslinde de responsabilidades; razón por la que, desde esa fecha (04 de febrero de 2019) la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento en dicha fecha, la que se debe tomar en consideración para computar el plazo de un año de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces como lo señala la norma; siendo que el presente PAD se inició por primera vez —al notificarse la resolución de inicio—, con fecha de fecha 16 de mayo de 2019 (faltando más de 8 meses para que se cumpla un año desde la toma de conocimiento de los hechos por la Oficina de Recurso Humanos), al notificarse la Resolución de sanción N°10-2019-MIMP-PNCVFS/UA-SURH<sup>54</sup>, de fecha 15 de mayo de 2019, a la servidora Rina Noemy Candia Álvarez, en su domicilio que figuraba en su legajo personal y su DNI, sito en [REDACTED] – Cusco, donde se dejó el documento bajo puerta en segunda visita, al no encontrarse a nadie<sup>55</sup>; no obstante ello, con fecha 17 de mayo de 2019, se insistió con la notificación en el mismo domicilio a través de conducto notarial ([REDACTED]), dejándose bajo puerta.<sup>56</sup>

Que, ahora respecto al fondo de la denuncia, de la revisión y análisis realizado a la documentación que obra en el expediente administrativo, se concluye lo siguiente:

- Se tiene del contenido de la denuncia recibida con fecha 19 de diciembre de 2017, la informante identificada como [REDACTED], reportó desde el celular [REDACTED] a través de la Línea 100, la situación de tres menores de edad, señalando lo siguiente: “(...) los padres de los menores suelen consumir bebidas alcohólicas de forma diaria, indica que no hay agresión física hacia los menores pero si negligencia, ya que los menores no comen adecuadamente, paran sucios, no acuden al colegio, están en completo abandono, los dejan solos casi todo el tiempo, la casa para sucia, viven animales [que] defecan dentro de la vivienda, añade que han puesto a trabajar e uno de sus hijos, informante está acompañada de la tía de los niños, la Sra. [REDACTED] la madre se llama [REDACTED]”. Con dicha denuncia, en la ficha se estableció como tipo de violencia, que se estaría ante un presunto caso de violencia física y psicológica.
- A mayor abundamiento, el capítulo 3 de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer, establece que las denuncias realizadas a través de la Línea 100, deben pasar por un proceso de validación, ejecutando el protocolo de validación anexo a la misma guía, donde establece que se deben realizar acciones de recojo de información como son: visitas domiciliarias, **entrevistas a vecinos, consultas Con instituciones, familiares y otros para recabar información relativa a la persona afectada, a los hechos, datos de la presunta persona agresora y la composición familiar y redes Con que cuenta la persona afectada.** En el mismo capítulo de la guía, también se establece que cuando se identifica información, indicios o factores de riesgo que hacen inferir que la salud física, mental o la seguridad de la persona afectada se

<sup>53</sup> De fojas 98 del expediente administrativo

<sup>54</sup> De fojas 128 a 134 del expediente administrativo

<sup>55</sup> De fojas 140 reverso del expediente administrativo

<sup>56</sup> De fojas 138 y 139 reverso del expediente administrativo.



encuentran en riesgo o seriamente amenazada, se procederá con la aplicación de la validación urgente.

- Conforme a lo antes señalado, se puede ver la falta de precisión respecto al tipo de Violencia, toda vez que, en la primera parte de la denuncia realizada a través de la Ficha de Derivación de Línea 100, la informante manifiesta que *“no hay agresión física hacia los menores”*, luego más adelante señala que *“(…) los menores no comen adecuadamente, paran sucios, no acuden al colegio, están en completo abandono, los dejan solos casi todo el tiempo, la casa para sucia, viven animales [que] defecan dentro de la vivienda, añade que han puesto a trabajar a uno de sus hijos (..)”*, pudiendo advertirse que lo narrado por la informante respecto a lo que les estaba sucediendo a los menores en su hogar, se enmarcan en una modalidad de violencia física contemplada en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer; normativa que podría ser de desconocimiento de la informante, por ser ajena a la entidad, mas no así de los profesionales de los Centros Emergencia Mujer, como es el caso de la procesada, por el tipo de servicio que deben brindar a la comunidad.
- Conforme a lo expuesto en el Oficio N°14-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-CUSCO, de fecha 22 de enero de 2018, y el Informe N°040-IE/N°50707-SB.C-2018, de fecha 23 de enero de 2018, se puede determinar que el equipo multidisciplinario del Centro de Emergencia Mujer Cusco, luego de recepciona el caso, realizó la búsqueda del domicilio de los menores presuntamente agraviados, en la dirección consignada por la informante en la Ficha de Derivación de Línea 100. Dicha búsqueda fue realizada por el equipo multidisciplinario mediante caminatas e indagación de vecinos y la comisaría Independencia, por un periodo aproximado de hora y media, sin embargo, la búsqueda fue infructuosa, motivo por el cual el equipo multidisciplinario, a través de la Trabajadora Social [REDACTED] se habrían comunicado telefónicamente con la informante Indira [REDACTED], tomando conocimiento por este medio que la referida informante era la sub directora del nivel primario de la Institución Educativa “Simón Bolívar”.
- De lo anterior, se puede advertir, que el equipo multidisciplinario, del que forma parte la abogad Rina Noemy Candia Álvarez, solamente se limitó a trasladarse al domicilio de los menores vulnerados, no logrando ubicar la dirección consignada en las fichas de derivación de Línea 100; procediendo a comunicarse telefónicamente con la informante Indira Milagros Espinoza Lira, donde tomó conocimiento que la informante era la subdirectora del nivel primario de la Institución Educativa “Simón Bolívar”; no obstante ello, no se dio la celeridad correspondiente para realizar la validación urgente del caso, conforme lo establece la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer, a fin de salvaguardar la integridad física de los menores vulnerados, por el contrario, el equipo multidisciplinario únicamente coordinó con la sub directora una visita al centro educativo, visita que nunca se materializó.
- Así también, con fecha 11 de enero de 2018, se realizó la comunicación entre la trabajadora social del Centro de Emergencia Mujer Cusco y la sub directora de la Institución Educativa “Simón Bolívar”, [REDACTED], donde la primera se disculpó con la sub directora señalando que no había podido apersonarse antes al colegio, por las innumerables tareas que debían atender, refiriendo que al día siguiente (viernes 12 de enero de 2018), se apersonarían al colegio en horas de la mañana a fin de ser guiados al domicilio de los menores; sin embargo, al llegar la hora y fecha acordados,



no se presentaron en la institución educativa, según lo manifestado por los integrantes del equipo multidisciplinario, **faltaron a la cita programada por atender otros casos de urgencia, dejando postergado el caso de los menores vulnerados [REDACTED] entre ellos la adolescente de iniciales [REDACTED], que también reclamaba urgencia en su atención por parte de los profesionales del CEM Cusco.**

- Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, la aplicación de la sanción de suspensión por 180 días propuesto por el órgano instructor para el Equipo Multidisciplinario del CEM Cusco, entre ellas, la procesada **Rina Noemy Candia Álvarez**, dicha sanción cabría siempre que se hubiera probado que la procesada, no obstante haber contado con los informes social y psicológico, y teniendo conocimiento de la tendencia suicida de la menor de iniciales [REDACTED], aun así no hubiera realizado las acciones que garanticen la protección y defensa de los derechos de la víctima del presente caso, advirtiéndose por el contrario, que el Equipo Multidisciplinario, no conocía a la familia [REDACTED], es decir, desconocía la gravedad de la situación, más aun teniendo a la vista las Fichas de Derivación de Línea 100 cuyos números son 330491, 330495, y 330493 de fecha 19 de diciembre de 2019, donde la sub directora [REDACTED], por cierto, no se identifica como tal, denunciando que: *“(...) los padres de los menores suelen consumir bebidas alcohólicas de forma diaria, indica que **no hay agresión física hacia los menores, pero sí la negligencia, ya que los menores no comen adecuadamente, paran sucios, no acuden al colegio, están en completo abandono, los dejan solos casi todo el tiempo (...)**”*, advirtiéndose que es una denuncia como la mayoría de ella, donde no se comunica peligro inminente de muerte de persona alguna, y que a pesar de ello no hubiera merecido la atención inmediata del Equipo Multidisciplinario; sin embargo, como se puede advertir, no obstante ser una denuncia que no informa peligro inminente de muerte, el equipo multidisciplinario realizó de manera infructuosa acciones de coordinación (con las llamadas realizadas a la denunciante) y visita al domicilio de los menores hasta en tres oportunidades (20, 22 y 24 de diciembre de 2017), según refieren, sin lograr ubicar el domicilio, lo cual queda registrado a fojas 296 reverso al 298 reverso del expediente administrativo, con la declaración manuscrita de la trabajadora social y la psicóloga integrantes del equipo multidisciplinario del CEM Cusco; **no obstante lo anterior, dichos profesionales, entre ellos la procesada, debieron visitar la [REDACTED] donde estudiaban los menores, a fin de ser conducidos por el personal de la institución educativa al domicilio de estos, para la validación del caso. Igualmente es necesario tener presente lo argumentado por los servidores, entre ellos la imputada Rina Noemy Candia Álvarez, quienes refieren que la visita a la institución educativa no pudo concretarse por la recargada labor que tenían en el CEM Cusco, declaración que ha sido corroborada por la coordinadora regional del Cusco doctora [REDACTED] [REDACTED], en su declaración ante el equipo que realizó la visita inopinada el día 28 de marzo de 2018<sup>57</sup>, donde refiere que: i) El CEM San Sebastián no cuenta con trabajadora social lo que implica que **pidan apoyo a CEM Cusco para las validaciones de casos**; ii) **No se abastecen para atender la alta cantidad de casos derivados de Línea 100 y en ocasiones se consigna información incompleta sin nombres**, así como se**

<sup>57</sup> De fojas 77 a 80 del expediente administrativo

indican que no constituyen violencia; iii) **Falta personal para el seguimiento de los casos, pues dada la cantidad de casos nuevos se prioriza la atención inmediata de ellos; en especial se necesita más abogados o practicantes para el servicio legal**, pues la responsabilidad en lo general recae en ese aspecto; iv) Muchos pobladores de San Gerónimo y San Sebastián **desconocen la existencia de un CEM en su zona, y se desplazan hasta el Cusco**; v) **Algunas instituciones educativas derivan casos de violencia al CEM Cusco, trasladando su responsabilidad, sin tomar las medidas previas como denunciar.**

Que, en relación a lo manifestado por la servidora en su apelación a la Resolución de la Dirección Ejecutiva N°0292-2021-MIMP-AURORA-DE<sup>58</sup>, de fecha 19 de noviembre de 2021, donde señala que: “(...) en el presente caso se me ha privado de mi derecho de ser citado (Notificado) y poder ejercer mi derecho de contradicción, toda vez que jamás se me ha notificado el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-2020-MIMP/AURORA/UGTHI, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Rina Noemy Candia Álvarez, la recurrente”, debemos precisar lo siguiente:

- Obra en el expediente administrativo una Declaración Jurada de fecha 16 de abril de 2016, suscrita por la servidora Rina Noemy Candia Álvarez, donde declara al momento de firmar su contrato que su domicilio actual se encuentra ubicado en Urb. Zarzuela Alta, [REDACTED], provincia y departamento del Cusco.<sup>59</sup>
- Con fecha 15 de mayo de 2019, mediante Carta N°407-2019-MIMP/PNCVFS-UA-SURH, se notificó a la señora Rina Noemy Candia Álvarez, en [REDACTED] y departamento del Cusco (dirección que también se consignaba en su DNI en el año 2019), la Resolución N°010-2019-MIMP/PNCVFS-UA-SURH de fecha 15 de marzo de 2019, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al no encontrarse a nadie en segunda visita, se dejó el documento bajo puerta.<sup>60</sup>
- Con fecha 17 de mayo de 2019, a través de conducto notarial (Notaria Reynaldo Alvitez)<sup>61</sup>, se notificó a la servidora Rina Noemy Candia Álvarez, la Resolución N°010-2019-MIMP/PNCVFS-UA-SURH de fecha 15 de marzo de 2019 sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en [REDACTED] y departamento del Cusco, el mismo que con fecha 21 de mayo de 2019, fue devuelto por el señor [REDACTED], señalando que la señora Candia Álvarez, no vive allí.<sup>62</sup>
- Con fecha 29 de mayo de 2019, a través de Edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano, se notificó a la servidora Rina Noemy Candia Álvarez la Resolución N°010-2019-MIMP/PNCVFS-UA-SURH de fecha 15 de marzo de 2019, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario.<sup>63</sup>
- Con fecha 28 de enero de 2019 (recepionado con fecha 30 de enero de 2019 en mesa de partes), la señora Rina Noemy Candia Álvarez, presentó su descargo a la Resolución

<sup>58</sup> De fojas 620 a 630 del expediente administrativo

<sup>59</sup> De fojas 165 del expediente administrativo

<sup>60</sup> De fojas 140 del expediente administrativo

<sup>61</sup> De fojas 160 reverso del expediente administrativo

<sup>62</sup> De fojas 160 del expediente administrativo

<sup>63</sup> De fojas 162 reverso del expediente administrativo





de la Sub Unidad de Recursos Humanos N°10-2019-MIMP-PNCVFS/UA-SURH, consignando como su domicilio real en la [REDACTED] Santiago, provincia y departamento del Cusco, y señalando como domicilio procesal “el inmueble [REDACTED]”.<sup>64</sup>

- Con fecha 09 de julio de 2020, mediante Carta N°D000010-2020-MIMP-AURORA-DE, de fecha 11 de marzo de 2020, por conducto notarial ([REDACTED]) se notificó a la servidora Rina Noemy Candia Álvarez, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N°015-2020-MIMP-AURORA-DE, sobre sanción, en [REDACTED].<sup>65</sup>
- Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2020 (recepcionado en mesa de partes del programa con fecha 04 de agosto de 2020) la servidora Rina Noemy Candia Álvarez presentó recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N°015-2020-MIMP-AURORA-DE, donde consigna su domicilio real en [REDACTED] del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, y como su domicilio procesal ubicado en [REDACTED].<sup>66</sup>
- Con fecha 23 de noviembre de 2020, mediante Carta N°D000077-2020-AURORA-PADS-ST de fecha 17 de noviembre de 2020, por conducto notarial ([REDACTED]) se notificó a la servidora Rina Noemy Candia Álvarez, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-2020-MIMP/AURORA/UGTHI de fecha 16 de noviembre de 2020, en [REDACTED] del Cercado del Cusco.<sup>67</sup>
- Con fecha 09 de noviembre de 2021, mediante Carta N°D000029-2021-MIMP-AURORA-DE, de fecha 05 de noviembre de 2021, se notificó a la señora Rina Noemy Candia Álvarez, en Calle Maruri N°228-Oficina 308 del Cercado del Cusco – Cusco, el Informe de Instrucción N°0005-2021-MIMP-AURORA-UGTHI, de fecha 04 de noviembre de 2021, donde se le señalaba fecha, hora y modo para su informe oral; en vista que en segunda visita no se encontraba nadie en el domicilio, se dejó el documento bajo puerta.<sup>68</sup>
- Con fecha 11 de noviembre de 2021, se notificó a la señora Rina Noemy Candia Álvarez, en Calle Maruri N°228, Oficina 308 del Cercado del Cusco, la Carta N°D000153-2021-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se le señaló fecha y hora para su informe oral. Al no encontrarse a nadie en segunda visita, se dejó bajo puerta.<sup>69</sup>
- Con fecha 24 de noviembre de 2021, a través de Carta N°D000164-2021-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó a la servidora Rina

<sup>64</sup> De fojas 388 a 391 del expediente administrativo

<sup>65</sup> De fojas 356 del expediente administrativo

<sup>66</sup> De fojas 367 a 379 del expediente administrativo

<sup>67</sup> De fojas 543 y 544 del expediente administrativo

<sup>68</sup> De fojas 617 del expediente administrativo

<sup>69</sup> De fojas 608 a 616 del expediente administrativo



Noemy Candia Álvarez la Resolución N°292-2021-MIMP-AURORA/DE, sobre sanción, en su domicilio real sito en [REDACTED] provincia y departamento del Cusco, lugar bastante alejado de la ciudad del Cusco, donde se llegó después de varias horas, y tampoco se encontró a nadie en dicho domicilio, dejándose el documento bajo puerta en segunda visita.<sup>70</sup>

- En vista que no se había encontrado a nadie en el domicilio real señalado por la imputada, con fecha 24 de noviembre de 2021, a través de Carta N°D000162-2021-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 19 de noviembre de 2021, se notificó a la señora Rina Noemy Candia Álvarez, en [REDACTED] del cercado del Cusco, la Resolución N°292-2021-MIMP-AURORA/DE, sobre sanción, de fecha 19 de noviembre de 2021; al no encontrarse a nadie en el domicilio, se deja el documento bajo pueta, en segunda visita.<sup>71</sup>
- Con fecha 02 de diciembre de 2021, a través de edicto en el Diario Oficial El Peruano, se notificó a la señora Rina Noemy Candia Álvarez, la Resolución de Dirección Ejecutiva N°292-2021-MIMP-AURORA-DE, de fecha 19 de noviembre de 2021, que sanciona a la servidora imputada.<sup>72</sup>
- En el referido descargo la servidora Rina Noemy Candia Álvarez también refiere que comunicó el cambio de su domicilio, sin embargo, no obra en el expediente escrito de la imputada donde señale que realiza cambio de domicilio. Asimismo, señala que se encuentra realizando su trámite para pasar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, por desnaturalización de contrato, por lo que dentro del presente proceso se le debió aplicar el principio de inmediatez; sin embargo, hasta la fecha la indicada profesional continua en el Régimen del Decreto Legislativo N°1057.
- Igualmente, refiere que con fecha 15 de noviembre de 2021 (escrito s/n)<sup>73</sup> hacer uso de su informe oral en el procedimiento que se le sigue, lo cual se le habría denegado, sin embargo, tal escrito no fue remitido a la entidad, prueba de ello es que no se registra en el Sistema de tramite Documentario tal escrito, tomado conocimiento la entidad de la existencia de dicho documento cuando la imputada lo adjuntó a su apelación de la Resolución de N°0292-2021-MIMP-AURORA-DE.
- Con fecha 13 de abril de 2022, a través de Carta N°D000123-2022-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 11 de abril de 2022, se notificó a la servidora Rina Noemy Candia Álvarez el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°039-2022-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 08 de abril de 2022, en su domicilio real sito en Comunidad Mayrascó s/n, distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, al no encontrarse a nadie en el citado domicilio, se dejó el documento bajo puerta en segunda visita.<sup>74</sup>

Que, por los argumentos expuestos y habiendo revisado, evaluado y analizado los actuados puestos a consideración en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se puede advertir que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora Rina Noemy Candia Álvarez, en el desempeño de sus funciones como abogada del Centro de Emergencia

<sup>70</sup> De fojas 636 a 645 del expediente administrativo.

<sup>71</sup> De fojas 636 del expediente administrativo

<sup>72</sup> De fojas 682 del expediente administrativo

<sup>73</sup> De fojas 668 a 671 del expediente administrativo

<sup>74</sup> De fojas 727 a 729 del expediente administrativo.



Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), por haber contravenido el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, del artículo 85° “Faltas de carácter disciplinario” de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil;

#### **INFORME ORAL:**

Que, con el Informe Instructor N°025-2023-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 04 de abril de 2023, el Órgano Instructor ha sustentado y meritado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario y los hechos que determinan la comisión de la falta, dando por culminada la fase instructiva, y recomendando imponer en el caso de la servidora **Rina Noemy Candia Álvarez**, en su calidad de abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), la sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por treinta (30) días;

Que, con Carta N°D000059-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 05 de abril de 2023, se notificó a la servidora **Rina Noemy Candia Álvarez** el Informe de Instrucción N°025-2023-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 31 de marzo de 2023, señalando que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encontraba en la Fase Sancionadora, otorgándole su derecho a Informe Oral para el día martes 11 del mes de abril de 2023, a horas 09:00 horas. En la fecha y hora programada, el secretario técnico en su condición de Apoyo a los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y la directora de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad, en su calidad de órgano sancionador estuvieron presentes en la diligencia, no estando presente la procesada, razón por la que la que el órgano sancionador dispuso esperar 05 minutos dando tiempo a la procesada para que se haga presente, habiendo transcurrido el tiempo antes señalado, y no habiendo hecho presente, la directora de la Unidad de gestión del talento Humano e Integridad dio por culminado la diligencia de informe oral por inasistencia de la servidora Rina Noemi Candia Álvarez;

#### **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INFORME ORAL EN EL PRESENTE PROCESO:**

Que, en el procedimiento sancionador se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016- SERVIR-PE. De acuerdo a lo establecido en las normas señaladas, una vez que el órgano instructor hubiera presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de forma oral, de la manera que se indica con el documento notificado;

Que, sobre la presente, se reconoce el principio de debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, mediante la cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N°1272 ha incorporado en su redacción el derecho a “solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda”, sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra, no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente N°01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

*“16. (...) éste Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N°20582-2006-PA/TC; Expediente N°25175-2007-HC/TC, entre otros)”.*

*“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral, sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral, dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.*

Que, de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento, porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica, no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador;

#### **LA SANCIÓN PROPUESTA:**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge entre sus principios de potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad. Al respecto, el profesor argentino [REDACTED] sostiene lo siguiente: *“para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiendo a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto”;*



Que, el artículo 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción;

Que, es pertinente señalar que la sanción aplicable al imputado, debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del **Principio de Razonabilidad**<sup>75</sup>, así como de los criterios establecidos en el artículo 87° “Determinación de la sanción a las faltas” de la Ley N°30057<sup>76</sup>, Ley del Servicio Civil, y del artículo 90° del Precedente Administrativo sobre los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057, del Acuerdo Plenario de la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 19 de diciembre de 2021, que plantea nuevos criterios para determinar la sanción administrativa a imponer; por lo que, en el presente caso, se ha procedido a evaluar dichos marcos normativos a efectos de determinar la sanción aplicable al imputado, para lo cual se cita a continuación el siguiente cuadro:

CRITERIOS	DEBE EVALUARSE
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Con su inacción ocasionó que la niña de iniciales ■■■■, no haya sido atendida oportunamente, situación que pudo haberse evitado si la servidora hubiera agotado todas las vías posibles para ubicar a la niña y prestarle atención oportunamente, acción que es compatible con el cumplimiento de sus funciones establecidos en su contrato; la omisión en que incurre la investigada <u>afectó los bienes jurídicos protegidos por el Programa Nacional AURORA, como la integridad física de la niña.</u> A ello se considera que la denuncia reportada por Lina 100 no solo involucraba hechos de violencia contra la niña de iniciales ■■■■, sino también a dos de sus hermanos menores de edad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierten en el presente caso.
c) El grado de jerarquía y especialidad de la servidora civil.	<u>Especialidad de la servidora, puesto que al momento de ocurridos los hechos imputados ejercía el cargo de abogada del CEM Cusco, cuya función es la protección y defensa de los Derechos Humanos de la víctima; por ello tenía conocimientos especializados sobre los hechos denunciados, consecuentemente la urgencia que demandaba la atención de la niña.</u> La investigada fue contratada por el Programa Nacional AURORA como especialista legal en temas de violencia familiar, marco dentro del cual se

<sup>75</sup> Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

<sup>76</sup> Ley N°30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 87°- Determinación de la sanción a las faltas



	desarrollaron los hechos denunciados y que fueron puestos en conocimiento de la investigada.
<b>d)</b> Circunstancias en que se comete la infracción.	El caso reportado por Línea 100, no describía con exactitud el domicilio de la niña agraviada y sus hermanos, lo que dificultó parcialmente las labores de la investigada.
<b>e)</b> Concurrencia de varias faltas.	No se advierten en el presente caso.
<b>f)</b> Participación de uno o más servidores.	No se advierten en el presente caso.
<b>g)</b> Reincidencia.	No se advierten en el presente caso.
<b>h)</b> Continuidad en la comisión de la falta.	No se advierten en el presente caso.
<b>i)</b> Beneficio ilícitamente obtenido.	No se advierten en el presente caso.
<b>j)</b> Naturaleza de la infracción.	En el presente caso, con el hecho infractor, involucra bienes jurídicos como la salud física y mental de la usuaria.
<b>k)</b> Antecedentes de la servidora.	No se advierten en el presente caso.
<b>l)</b> Subsanación voluntaria.	No se advierten en el presente caso.
<b>m)</b> Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se advierten en el presente caso.
<b>n)</b> Reconocimiento de responsabilidad.	No se advierten en el presente caso.

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*;

Que, de modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley”*;





Que, es preciso señalar que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor,

Que, ha quedado probado que la imputada **Rina Noemy Candia Álvarez** en su condición de abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco no cumplió con sus funciones establecidas en su contrato respecto a la atención de las usuarias; y sus obligaciones establecidas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, entre ellos respecto al trámite de validación urgente que se debía brindar a la llamada realizada a Línea 100, sobre la situación de abandono de tres menores de edad de apellidos ██████████ llamada realizada el 19 de diciembre de 2017, no habiendo concurrido dentro de las 24 horas ni realizado acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los menores, **siendo que con su inacción ocasiono la falta de atención oportuna e indefensión de la menor de iniciales ██████ ocurrido el 16 de enero de 2018, aproximadamente un mes de realizada la denuncia a través de Línea 100, situación que podría haberse evitado si los servidores del CEM Cusco, entre ellas la investigada, hubieran actuado de manera oportuna en cumplimiento de sus funciones establecidas en los numerales 2), 3), 7) y 8) de su Convocatoria CAS N°003-2016-MIMP-PNCVFS, que le exige en su calidad de abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, brindar protección y defensa de los Derechos Humanos de las víctimas usuarias a su cargo, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de los agresores y el resarcimiento del daño que pudieran causarle; igualmente se le exige a la profesional abogada formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de los usuarios; se le exige coordinar con otras instituciones que conforman el circuito local de atención a la violencia familiar y sexual, para la derivación de casos; y se le exige también solicitar las medidas de protección pertinentes con la finalidad de salvaguardar la integridad, física, psicológica y sexual de las víctimas; funciones que la imputada no ha cumplido de manera oportuna;** adicionalmente, la servidora inobservó los literales a) y h) de la Cláusula Octava de su Contrato N°10-2016-MIMP-PNCVFS, que le exige cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de su Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de El Programa que resultasen aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral, y cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, especificados en los literales a) y f) del numeral 1.8) sobre los principios de la atención, y el inciso e) del sub numeral 1.9.2) “Respetar sus derechos”, y el ítem iv.2) del punto iv) del inciso a) del numeral 3.1.3) respecto a las principales acciones a realizar en la etapa de admisión, de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente, **entre ellos el trámite de validación urgente que se debía dar a la llamada realizada a Línea 100 sobre la situación de abandono de tres menores de edad de apellidos ██████████ llamada realizada el 19 de diciembre de 2017, no habiendo concurrido dentro de las 24 horas ni realizado acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad,** advirtiéndose en la conducta de la referida servidora investigada, negligencia en el desempeño de sus funciones y el incumplimiento de sus obligaciones, lo que configuraría la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° “faltas de carácter Disciplinario” de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, el artículo 88° “ Sanciones aplicables ” de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, indica que *“ las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;** c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo ”*;

Que, en consecuencia, de la revisión, evaluación y análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente PAD N°136/363, y que han sido desarrollados en la presente resolución, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de la imputada Rina Noemy Candia Álvarez, en el desempeño de sus funciones como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), pasible y merecedora de una medida disciplinaria, por lo que, en aplicación de los principios de razonabilidad<sup>77</sup> y proporcionalidad señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que en el presente caso, la procesada ha contravenido el literal d) *“ La negligencia en el desempeño de sus funciones ”*, del Artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, tomando en cuenta la gradualidad de las faltas cometidas de conformidad a los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, correspondería imponer a la procesada **Rina Noemy Candia Álvarez**, en su desempeño como abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), **la sanción disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por treinta (30) días**;

#### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de Suspensión, el recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

#### **AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, en el caso de que se interponga recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuenta con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo, de conformidad al artículo 119° del Reglamento del Servicio Civil del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

---

<sup>77</sup> Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido



Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatorias y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** a la señora **RINA NOEMY CANDIA ÁLVAREZ**, abogada del Centro de Emergencia Mujer Cusco, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora **RINA NOEMY CANDIA ÁLVAREZ**, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO. – INSCRIBIR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

**ARTÍCULO CUARTO. – OFICIALIZAR** la presente medida disciplinaria, e ejecutar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la medida disciplinaria a partir del día siguiente de notificado el presente acto de oficialización, e **INSERTAR** el presente documento como demérito en el Legajo Personal de la servidora sancionada.

**Regístrese, comuníquese y ejecútese**



Firmado digitalmente por OLIVEIRA BARDALES Jessica FAU  
20612807411 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.04.2023 18:58:12 -05:00

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**JESSICA OLIVEIRA BARDALES**  
DIRECTORA  
UNIDAD DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO E INTEGRIDAD



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001337-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 323-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RINA NOEMY CANDIA ALVAREZ  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RINA NOEMY CANDIA ALVAREZ contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad Nº 0052-2023-MIMP-AURORA/UGTHI, del 13 de abril de 2023, emitida por la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual.*

Lima, 15 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 10-2019-MIMP-PNCVFS/UA-SURH, del 15 de mayo de 2019, la Sub Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora RINA NOEMY CANDIA ALVAREZ, en adelante la impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, por presuntamente no haber sido diligente en el cumplimiento de lo establecido en el literal a) del numeral iv) del apartado 3.1.3 de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer aprobada por Resolución Ministerial Nº 157-2016-MIMP<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

<sup>2</sup> Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer aprobada por Resolución Ministerial Nº 157-2016-MIMP

**“3.13 Principales acciones de la etapa de admisión**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. Con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 15-2020-MIMP/AURORA-DE, del 6 de marzo de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
3. El 21 de julio de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 15-2020-MIMP/AURORA-DE.
4. A través de la Resolución N° 001420-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 21 de agosto de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos N° 10-2019-MIMP-PNCVFS/UA-SURH, del 15 de mayo de 2019, y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 15-2020-MIMP/AURORA-DE, del 6 de marzo de 2020, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
5. Mediante Acto de Inicio de Procedimiento Disciplinario N° 002-2020-MIMP/AURORA/UGTH4, del 16 de noviembre de 2020, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057<sup>3</sup>, al transgredir el numeral 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>.

#### a. Identificar la situación de violencia

(...)

iv. Notificado por un tercero, institución, la Línea 100 o Chat 100

(...)

iv.2 Validación Urgente

(...)

Una validación urgente se realiza con la notificación de: (...); casos de violencia hacia un niño, niña o adolescente reportado por una institución (Educativa, ONG, OSB, etc.); (...). Tratándose de casos de (...), niñas, niños o adolescentes, el servicio de psicología acude conjuntamente con el servicio social al domicilio o institución donde se encuentre la persona afectada a fin de realizar un informe psicológico y/o social. (...)"

#### <sup>3</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

##### “Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

#### <sup>4</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

##### “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 2 de 17



BICENTENARIO  
PERU  
2024







“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 292-2021-MIMP-AURORA-DE, del 19 de noviembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al transgredir el numeral 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
7. El 30 de noviembre de 2021 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 292-2021-MIMP-AURORA-DE.
8. Mediante Resolución N° 00368-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de febrero de 2022, el Tribunal declaró la nulidad del Acto de Inicio de Procedimiento Disciplinario N° 002-2020-MIMP/AURORA/UGTH4, del 16 de noviembre de 2020, y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 292-2021-MIMP-AURORA-DE, del 19 de noviembre de 2021.
9. A través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 039-2022-MIMP/AURORA/UAS, del 8 de abril de 2022, la Dirección de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección de la Entidad inició nuevamente procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, pues no habría cumplido diligentemente las funciones recogidas en la convocatoria que motivó el Contrato Administrativo de Servicios N° 10-2016-MIMP-PNCVFS, numerales 2, 3, 7 y 8.
10. Con Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0052-2023-MIMP-AURORA/UGTHI, del 13 de abril de 2023, la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. El 11 de mayo de 2023 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0052-2023-MIMP-AURORA/UGTHI, expresando lo siguiente:

(i) Se ha producido la caducidad del procedimiento.

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) La potestad disciplinaria ha prescrito.
  - (iii) La resolución impugnada no fue debidamente notificada.
  - (iv) Se ha transgredido el principio de inmediatez.
12. Con Oficio N° D000128-2023-MIMP-AURORA-UGTHI, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
13. A través de los Oficios N°s 001081-2024-SERVIR/TSC y 001082-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

20. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
21. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>14</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
23. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### “NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

<sup>14</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### “UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>15</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

##### “Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057<sup>16</sup>.
25. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
26. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>16</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERU  
2024







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

27. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>17</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

28. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el

<sup>17</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### **"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

##### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

29. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que la impugnante se encontraba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, se advierte que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014.
30. Por lo tanto, bajo los argumentos antes expuestos, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### Sobre la validez de la notificación del acto impugnado

31. En el presente caso se advierte que la impugnante alega que no ha sido notificada válidamente con la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0052-2023-MIMP-AURORA/UGTHI, a través de la cual se le ha impuesto la sanción, dándose por notificada el 10 de mayo de 2023.
32. Ante lo alegado, este Tribunal solicitó a la Entidad brindar detalles sobre la notificación en cuestión, a fin de constatar si se cumplió lo establecido en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
33. Es así como, mediante Informe N° D000441-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST, del 21 de noviembre de 2023, la Entidad explicó que la notificación de la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0052-2023-MIMP-AURORA/UGTHI se efectuó en el **domicilio real** brindado por la impugnante desde la primera vez que se le inició procedimiento administrativo disciplinario, en tanto, esta era la tercera vez que se tramitaba el mismo. Adjunto al informe obra un escrito presentado por la impugnante el 30 de enero de 2020, en el que brinda los datos del que sería su domicilio real, pero, además, consigna un domicilio procesal, siendo que, el acto impugnado fue notificado en el domicilio real consignado.
34. Al respecto, se advierte que en los antecedentes del procedimiento obra un escrito presentado por la impugnante el 3 de junio de 2019, con el que formula sus descargos al primer inicio de procedimiento, e igualmente, consigna un domicilio real y un domicilio procesal. Este último es el mismo que el consignado en el escrito

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adjunto al informe descrito en el párrafo precedente. Entonces, es posible afirmar que la impugnante brindó un domicilio para efectos del procedimiento disciplinario que se venía llevando en su contra.

35. Así las cosas, tenemos que el numeral 5 del artículo 124º del TUO de la Ley N° 27444 precisa, respecto al contenido de los escritos que presentan los administrados: *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.* (el resaltado es nuestro)
36. En esa medida, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que la impugnante hubiera comunicado de manera expresa su cambio de domicilio procesal. En el Informe N° D000441-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST no se precisa el motivo por el cual se optó por notificar al domicilio real cuando existía un domicilio procesal y no hubo cambio de este. En el acto de sanción se refiere que se hizo porque la impugnante no contestaba los escritos, pero, tal situación colisiona con lo que prevé el marco legal respecto al domicilio procesal.
37. Ante lo descrito, corresponde amparar el cuestionamiento formulado por la impugnante, y, por consiguiente, considerar que fue notificada con el acto impugnado el 10 de mayo de 2023.

#### Sobre la prescripción, la caducidad y la aplicación del principio de inmediatez

38. La impugnante alega en su recurso de apelación que la potestad disciplinaria ha prescrito, que el procedimiento ha caducado y que se ha transgredido el principio de inmediatez, dado el prolongado lapso que ha transcurrido desde que presuntamente ocurrieron los hechos, se inició el procedimiento y finalmente fue sancionada. Así, pues, la potestad disciplinaria se habría afectado por el decurso del tiempo.
39. Al respecto, debe indicarse que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>18</sup>. Estos son los plazos que ha regulado de manera expresa la ley para efectos del régimen disciplinario, no contemplando plazo de caducidad ni la aplicación del principio de inmediatez.

40. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes **límites temporales**:

(i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.

(ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

41. Sobre el particular, este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, aclaró que el plazo de duración del procedimiento, una vez iniciado, debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

42. En ese orden de ideas, vemos que en el presente caso el hecho atribuido a título de falta se habría materializado el 19 de diciembre de 2017, y fue conocido por la Subunidad de Recursos Humanos el 4 de febrero de 2019, con lo cual, no ha operado el primer plazo de prescripción (3 años). Incurre en error la impugnante al computar este plazo desde la comisión del hecho hasta el inicio del procedimiento (por tercera vez) en abril de 2022.

43. En cuanto al segundo plazo (1 año), observamos que el procedimiento disciplinario (por primera vez) se inició el 16 de mayo de 2019, vale decir, poco más de tres (3) meses después de conocerse el hecho; siendo declarado nulo el 21 de agosto de 2020, con Resolución N° 001420-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala. Así, desde el 21 de agosto de 2020 al 2 de diciembre de 2020, cuando se inició por segunda vez, transcurrió poco más de tres (3) meses.

44. Finalmente, este segundo procedimiento fue declarado nulo el 25 de febrero de 2022, con Resolución N° 00368-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala. Desde esta última

<sup>18</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fecha, al inicio del procedimiento por tercera vez, esto es, el 13 de abril de 2022<sup>19</sup>, transcurrió poco más de un (1) mes. De esta manera, en suma, no ha transcurrido más de un (1) año desde que se conoció la falta hasta que se inició el procedimiento administrativo disciplinario.

45. En cuanto al plazo para la duración del procedimiento (1 año), tenemos que el procedimiento fue iniciado el 13 de abril de 2022, y concluyó el 13 de abril con la **emisión** de la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad N° 0052-2023-MIMP-AURORA/UGTHI. Es decir, duró exactamente un (1) año, no superando tal plazo.
46. Consecuentemente, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por la impugnante referidos a la prescripción y caducidad del procedimiento, así como, la aplicación del principio de inmediatez.

#### Sobre la falta imputada

47. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, pues no habría cumplido diligentemente las funciones recogidas en la convocatoria que motivó el Contrato Administrativo de Servicios N° 10-2016-MIMP-PNCVFS, numerales 2, 3, 7 y 8.
48. Se advierte que el hecho imputado está referido a un actuar negligente de parte de la impugnante en el desarrollo de sus funciones como abogada. En ese sentido, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *“...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *“...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”*<sup>20</sup>.
49. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

<sup>19</sup>Fecha declarada por la impugnante y la Entidad.

<sup>20</sup>MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas **con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
51. Bajo estas premisas, tenemos que a la impugnante se le reprocha no haber dado trámite de validación urgente a la llamada realizada a la Línea 100, *"sobre la situación de abandono de tres menores de edad de apellidos Osorio Ccorahua, llamada realizada en la fecha 19 de diciembre de 2017, no habiendo concurrido la citada servidora investigada dentro de las 24 horas ni realizado acto alguno para recabar mayor información sobre la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los menores, lo que desencadenó a que una de las menores de iniciales (██████), aproximadamente al mes de realizada la denuncia, en fecha 16 de enero de 2018, atente contra su propia vida, situación que se pudo evitar si los servidores del CEM Cusco del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), entre ellas la servidora investigada, hubiesen actuado oportunamente en cumplimiento de sus funciones establecidos en su contrato, y sus obligaciones señaladas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente"*.
52. En relación con tal hecho, la impugnante en su recurso de apelación no ha cuestionado la valoración que ha dado la Entidad a los medios probatorios recabados ni ha planteado una diferente interpretación de estos.
53. En esa medida, se advierte que la Entidad ha recabado documentos que dan cuenta que una vez conocida la denuncia la impugnante y el equipo con el que debía brindar atención no acudieron para recabar más información del caso. Además, se cuenta con la Ficha de Derivación Línea 100, que evidencia la asignación del tal caso y la gravedad de lo denunciado (violencia física y psicológica), por lo cual, se requería dar atención urgente.
54. Así, del tenor del Informe N° 040-IE/N° 50707-SB.C-2018 e Informe N° 001-2018-GESTORÍA-REGIONAL-CUSCO, se advierten irregularidades sobre el particular. En el primero, la Subdirectora de la institución educativa a la que acudía la menor ██████ narra que el 19 de diciembre de 2017 formuló la denuncia de maltrato en la Línea 100 y se le indicó que el caso se atendería de manera breve, pero nadie se apersonó al colegio. Luego, el 11 de enero de 2018 personal del CEM le indicó telefónicamente que acudiría, pero tampoco hubo tal visita. Ello, según refiere,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

evidencia la indiferencia del personal del CEM, que, de haber intervenido oportunamente, hubiera evitado el lamentable desenlace de la menor. El informe cuenta con registros de llamadas y declaraciones que ratifican lo expresado por la Subdirectora.

55. En el segundo (Informe N° 001-2018-GESTORÍA-REGIONAL-CUSCO), la Gestora Regional da cuenta de que la impugnante y su equipo no cumplieron con la validación a pesar de ser un caso de atención urgente para una atención integral. No acudieron a la institución educativa de la víctima cuando **ese era el primer paso** que debieron seguir, incumpliendo así la Guía de Atención Integral. Las conclusiones de la gestora se sustentan en el análisis que efectuó del informe que emitió en su defensa el equipo que integraba la impugnante y el informe documentado que presentó la Subdirectora.
56. Por su parte, la Ficha de Derivación Línea 100, que obra en el expediente, cuenta con la firma de la impugnante, lo que permite confirmar que conoció del caso oportunamente y de la magnitud de este, en tanto, se consignó que los tipos de violencia eran: física y psicológica; pero, no se atendió con la urgencia que el mismo demandaba.
57. De esta manera, las evidencias recabadas denotan poco interés de parte de la impugnante en el caso que le fuera asignado, un descuido de su parte, lo cual confirma que no actuó con la diligencia esperada. De acuerdo con el protocolo de validación que contaba, debía realizar acciones de recojo de información como son: visitas domiciliarias, entrevistas a vecinos, consultas con instituciones, familiares y otros para recabar información relativa a la persona afectada, a los hechos, datos de la presunta persona agresora y la composición familiar y redes con que cuenta la persona afectada. Sin embargo, no hay evidencia de tales acciones de su parte.
58. Por tanto, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad de la impugnante en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Consecuentemente, corresponde confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RINA NOEMY CANDIA ALVAREZ contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Talento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Humano e Integridad N° 0052-2023-MIMP-AURORA/UGTHI, del 13 de abril de 2023, emitida por la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora RINA NOEMY CANDIA ALVAREZ y al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

L17/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17



BICENTENARIO  
PERU  
2024

